REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 25/08/2020 **Páginas** **1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520012333000 2019-00305-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILTON RAÚL BARRERA CANO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Corre traslado	1
520012333000 2019-00501-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	CONSTRUCCIONES MB SAS	ECOPETROL SA	Auto requiere parte	1
520012333000 2019-00612-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA MARINA ORTIZ ACOSTA	COLPENSIONES	Admite demanda	1
520012333000 2019-00663-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORBERTO ELISEO GUERRERO ERAZO	UGPP	Auto inadmite demanda	1
520012333000 2020-00048-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SILVIO ENRIQUE CABRERA SEGOVIA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Admite demanda	1
520012333000 2019-00356-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	JOSÉ IGNACIO PANTOJA	Auto decreta medida cautelar	1

FECHA: 25/08/2020 **Páginas: 2**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 25/08/2020
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado:	52-001-23-33-000-**2019-00305-00**
Actor:	Milton Raúl Barrera Cano.
Accionado:	Procuraduría General de la Nación
Instancia:	Primera

Tema: - *-Tiene por no contestada la demanda.*
- Aplicación del num. 1° artículo 13 del Decreto 806 de 2020
- Corre traslado para alegar por escrito

Auto No. 2020-077 S.PO.

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

De la revisión del expediente, se tiene que se radicó en la Secretaría de este Tribunal el día 13 de diciembre de 2019 escrito por el cual el abogado SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO presenta contestación a la demanda a nombre de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 261 a 269). Sin embargo, se encuentra que el memorial poder allegado junto con la contestación fue aportado en copia simple, por lo cual no reúne los requisitos contenidos en el inciso 2° del art. 74 del Código General del Proceso, norma vigente al momento de correr traslado de la contestación de la demanda:

> *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos*

> *judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."* (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, al no haberse acreditado debidamente la existencia de memorial poder a favor del profesional del derecho que actúa en nombre de la entidad demandada, resulta forzoso concluir que debe tenerse por no contestada la demanda. Se destaca en este punto que el momento procesal para contestar la demanda se dio con anterioridad a la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo cual no le es dable al Tribunal aplicar las normas especiales que el mismo contiene en materia de poderes.

Así las cosas, se dispondrá continuar con el trámite procesal del presente asunto de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011.

De este modo, debe seguirse con la realización de la audiencia inicial; no obstante, este Despacho encuentra que en este caso resulta procedente la aplicación del numeral 1° artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
> 1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
> *[…]"*

Examinado el expediente, en el *sub judice* se encuentra aplicable dicha normativa, habida cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y no existen pruebas por practicar, en tanto puede decidirse con base en la prueba documental que ya obra en el proceso. Correlativamente, el entendimiento de la norma en cita no impide disponer la incorporación

como pruebas, las que ya obran en el expediente, para ser valoradas en la sentencia, en la medida que ello no implica practicar pruebas.

En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia como acciones constitucionales, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. **TENER** como no contestada la demanda por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. **INCORPORAR** al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda para ser valoradas en la sentencia.

TERCERO. **DAR** aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, **CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

CUARTO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Sin lugar a reconocer personería jurídica al abogado SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO, teniendo en cuenta que el memorial poder obrante a folio 270 fue aportado en copia simple, por lo cual no se cumplen los requisitos del art. 74 del Código General del Proceso.

SEXTO. Requerir a la parte demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva aportar copia del Proceso Disciplinario Radicado con el No. IUC-D-2016-98-844060, que se encuentra en el Tribunal Administrativo de Nariño en calidad de préstamo con destino al proceso de la referencia, para efectos de agregarlo al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho **Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.**

Hoy 25 DE AGOSTO DE 2020

Tribunal Administrativo De Nariño Traslado - Alegatos Secretaría			
Inicia	26-AGO-2020	Termina	08-SEP-2020

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Controversias Contractuales
Asunto: Requerimiento al demandante
Radicado: 52-001-23-33-000**2019-00501-00**
Demandante: Construcciones MB SAS
Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A.

Auto No. 2020-439 - SO.

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de demanda, este Tribunal considera necesario y pertinente requerir a la parte actora para que en el término de 02 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al correo electrónico del este Despacho (des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) la subsanación de demanda integrada en archivo PDF. Ello en tanto se tiene que en los Discos Compactos, aportados con la subsanación de la demanda y los traslados, no corresponden al presente proceso.

Lo anterior se requiere para efectos de notificar a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

NOTIFICACION POR ESTADO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS ((http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos) **ó** (www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos) **ó** (www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeón EspañaPantoja/Estadoselectronicos)**.**

ESTADOS, 25 DE AGOSTO DE 2020

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA[1]

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado:	52-001-23-33-000-**2019–00612-**00.
Actor:	Yolanda Marina Ortiz Acosta
Accionado:	COLPENSIONES
Instancia:	Primera.

Tema: *Admite Demanda.*
Auto No. 2020-434 - SO.

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

[1] Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020, PCSJA20 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 21/08/2020 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 31 de agosto de 2020, respectivamente.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Yolanda Marina Ortiz Acosta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

En cuanto a la caducidad de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se reconocen derechos pensionales, por lo tanto, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dichos actos son susceptibles de ser demandados en cualquier tiempo.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** propuso la señora Yolanda Marina Ortiz Acosta, por conducto de su apoderado judicial, contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.**

2. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda a la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.**

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

3. ORDENAR la vinculación procesal como parte pasiva a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por conducto de su apoderado judicial, contra el señor JOSÉ IGNACIO PANTOJA, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, pues según la demanda, tiene interés directo en el resultado del proceso.

En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la UGPP.

Para efectos de las notificaciones a la entidad vinculada se requiere a la parte demandante aporte su dirección electrónica para notificaciones judiciales de dicha entidad.

4. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

6. La parte demandante, demandada y los demás sujetos procesales deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, donde deberán remitir todos los memoriales o actuaciones que realicen (contestación demanda, respuesta al traslado de excepciones etc). Los abogados deberán tener en cuenta el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

7. Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos al demandante y/o a su apoderada judicial en los siguientes links:

"http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos **ó** www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos.

8. El término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

9. Al contestar la demanda, la parte demandada y vinculada deberá:

9.1 Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

9.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

9.3. Las entidades públicas[2] deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

9.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda

[2] Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

9.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones judiciales, en caso de que la tuviere. **De igual manera el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**

10. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

11. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

11.1. Oficiar a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** para que se sirva remitir certificar si las Resoluciones 261826 de 04 de octubre de 2018; SUB 1106 de 03 de enero de 2019; SUB 34071 de 07 de febrero de 2019; 75997 de 28 de marzo de 2019, responden a la petición inicial de fecha 16 de agosto de 2018, o responden a otras peticiones elevadas por la señora Yolanda Marina Ortiz Acosta.

11.2 Oficiar a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** para que se sirva remitir el expediente administrativo de la señora Yolanda Marina Ortiz Acosta y del señor quien en vida respondía al nombre de Guillermo Plácido Bastidas Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.201.056 de Pasto.

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Los oficios serán remitidos a cargo de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

12. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordenen, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en
ESTADOS ELECTRÓNICOS
(http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos**) ó (**www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos**)**

Hoy 25 DE AGOSTO DE 2020

Omar Bolaños Ordóñez
Secretario

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado:	52-001-23-33-000-**2019–00663-**00[1].
Actor:	Norberto Eliseo Guerrero Erazo
Accionado:	UGPP.
Instancia:	Primera.

***Tema*:** In*admite Demanda.*

Auto No. 2020-433-SO.

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor Norberto Eliseo Guerrero

[1] Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20 del 06-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 de agosto de 2020, respectivamente.

Erazo, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. **Hechos de la demanda.**

El demandante deberá indicar en los hechos de la demanda el tiempo y lugar de prestación de servicios docente del señor Norberto Eliseo Guerrero Erazo, así como la fecha de inicio y último año de prestación de servicio.

2. **Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho.**

Conforme lo previene el art. 6 del Decreto referido, la parte demandante deberá:

a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.

b) Presentar la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público

(Procjudadm35@procuraduria.gov.co) . De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor Norberto Eliseo Guerrero Erazo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. -Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Diego Manrique Zuluaga, identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.058.420 y Tarjeta Profesional No 234.419 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
NOTIFICACION POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS ((http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos) **ó** (www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos) **ó** (www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeón EspañaPantoja/Estadoselectronicos).

ESTADOS, veinticinco (25) de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE DEMANDA

INICIA: 26 de agosto de 2020

TERMINA: 08 de septiembre de 2020

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado:	52-001-23-33-000-**2020–00048-**00[1].
Actor:	Silvio Enrique Cabrera Segovia.
Accionado:	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Instancia:	Primera.

***Tema*:** *Admite Demanda.*

Auto No. 2020-435-SO.

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Una vez presentada la corrección de la demanda, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda instaurada por el

[1] Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020, PCSJA20 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 21/08/2020 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 31 de agosto de 2020, respectivamente.

señor Silvio Enrique Cabrera Segovia, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Fiscalía General de la Nación.**

En cuanto a la caducidad de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 020 de 08 de abril de 2019, el cual fue notificado el 16 de abril de 2019, la solicitud de conciliación se presentó el día el 13 de agosto de 2019, esto es, cuando faltaban 4 días para que ocurriera el fenómeno de caducidad de la acción. La constancia de no acuerdo conciliatorio obra de fecha 08 de octubre de 2019 y la demanda fue presentada el día 10 de octubre de 2019, esto es, la demanda se presentó en tiempo.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** propuso el señor Silvio Enrique Cabrera

Segovia, por conducto de su apoderado judicial, contra de la Fiscalía General de la Nación.

2. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda a la **Fiscalía General de la Nación.**

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

3. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. La parte demandante, el demandado y los demás sujetos procesales deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, donde deberán remitir todos los memoriales o actuaciones que realicen (contestación demanda, respuesta al traslado de excepciones etc). Los abogados deberán tener en cuenta el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

6. Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos al demandante y/o a su apoderada judicial en los siguientes links:

http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos **ó** www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos.

7. El término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

8. Al contestar la demanda, la parte demandada y vinculada deberá:

8.1 Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

8.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

8.3. Las entidades públicas[2] deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

8.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

8.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones

[2] Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

judiciales, en caso de que la tuviere. **De igual manera el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

10. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

10.1. Oficiar a la **Fiscalía General de la Nación** para que remita copia de lo siguiente:

Resolución N 1002 de 26 de junio de 1992 y Resolución 002 de 03 de julio de 1992, expedidas por las Direcciones Seccionales de la Fiscalía y Cuerpo Técnico de Investigación y Administrativa y Financiera de la Ciudad de Pasto (N), que incorporan a la planta de personal de la Fiscalía General dela Nación al señor SIVLIO ENRIQUE CABRERA SEGOVIA.

Resolución 0-0624 de 24 de marzo de 1995, a través de la cual se nombró al señor Cabrera Segovia como Técnico Criminalístico de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Ciudad de Pasto.

Resolución 1095 de 10 de noviembre de 2008, expedida por el Vice-Fiscal General de la Nación-Presidente Comisión Nacional de Administración de Carrera.

10.2. Oficiar al Consejo Seccional de Carrera Judicial de Pasto para que expida copia del reporte de novedad para el Escalafón Nacional de Carrera Judicial del 16 de septiembre de 1992, mediante el cual se actualizó al señor Silvio Enrique Cabrera Segovia, identificado con C.C. Nº 12.974.181 de Pasto en el escalafón como Escribiente Grado 5 del Juzgado 24 de Instrucción Criminal de la Ciudad de Mocoa (P).

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Los oficios serán remitidos a cargo de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

11. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordenen, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en
ESTADOS ELECTRÓNICOS
(http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos) **ó** (www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

Hoy 25 DE AGOSTO DE 2020

Omar Bolaños Ordóñez
Secretario

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala de Decisión Sistema Procesal Oral-

Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019–00356-00 (S.O.)
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Apoderado: ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ.
Demandado: JOSÉ IGNACIO PANTOJA

TEMA: Decreta medida cautelar

Auto: 2020-438 - SPO

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a resolver la medida cautelar solicitada dentro del asunto de la referencia por la parte demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 019362 del 19 de junio de 2014, emanada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del señor José Ignacio Pantoja.

La solicitud de suspensión provisional la sustenta argumentando que es contraria a la ley, dado que reconoció la pensión de jubilación en los términos de la Ley 32 de 1986, la cual no estaba vigente al momento en que el demandante adquirió el estatus de pensionado y sin que fuera beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Indica que para ser acreedor a la pensión en virtud del Decreto 2090 de 2003, debe cumplir con los requisitos de 55 años de edad y 1300 semanas de cotización, de los cuales, por lo menos 700 semanas deben tener cotización especial. De esta manera, si bien el demandando acredita más de 1300 semanas exigidas por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, solo hasta el 08 de junio de 2018 estaría acreditado el requisito de edad.

Agrega que, de acuerdo con el certificado de información laboral, el señor José Ignacio Pantoja a partir del 01 de agosto de 2009 realiza aportes a pensión al Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones, y por lo tanto, en el evento

que el interesado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, y si a ello hubiere lugar, la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Agrega además que el reconocimiento y pago de dicha pensión, está causando detrimento al erario público, comoquiera que se paga con recursos del Tesoro Nacional.

2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

No se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Las consideraciones que a continuación se plantean se sujetan estrictamente a los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la entidad demandante en el libelo introductorio, así como de los supuestos contenidos en el acto administrativo objeto de cuestionamiento.

1. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (Artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011).

a. Las medidas cautelares en la regulación contemplada en el nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo circunscriben su procedencia a los procesos declarativos, solicitud que puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o

en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada[1]. A su vez el artículo 231 del C.P.A y C.C.A. establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del **análisis del acto demandado** y su **confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Adicionalmente se indica que cuando la pretensión sea de restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

La suspensión provisional del acto acusado está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la administración y, por su absoluta celeridad, no debe dejar duda en el juzgador sobre su procedencia.

b. Se trata de una medida cautelar y accesoria a la petición principal de nulidad y restablecimiento del derecho, y su decisión es de tal trascendencia que implica resolver con auto interlocutorio una cuestión que es objeto de una sentencia.

Ahora no debe desconocerse que bajo la nueva normatividad que rige sobre medidas cautelares, la figura de la suspensión provisional se ha flexibilizado, esto es, ya no resulta menester comprobar la existencia de una infracción manifiesta de la ley, es decir, que la exigencia de una infracción calificada de fácil cotejo entre el acto demandado y la norma

[1] Artículo 229 Ley 1437 de 2011

superior ha desaparecido para evitar que esta medida quede restringida a casos excepcionales, en este orden si se encuentra que evidentemente hay una violación de la ley podrá directa e inmediatamente hacer efectiva la tutela judicial tomando la decisión de la suspensión provisional sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso para decirlo así en la sentencia mediante la cual se anule el acto correspondiente.[2]

2. NORMAS RELEVANTES EN EL SUB EXAMINE

2.1. El demandante considera que el acto acusado viola de forma directa normas de ORDEN CONSTITUCIONAL: Artículos 13, 29 y 128 de la Constitución Política de 1991 y NORMAS DE ORDEN LEGAL: Ley 100 de 1993, Decreto 407 de 1994, Acto Legislativo No. 001 de 2005, Ley 32 de 1986, Decreto 2090 de 2003, y Decreto 1158 de 1994.

2.2. Sea lo primero señalar que a través de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema de Seguridad Social Integral. En el artículo 273, dispuso que el Gobierno Nacional, sujetándose a los objetivos criterios y contenido de dicha Ley y en particular a lo establecido en los artículos 11 y 36 , podrían incorporar a los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, respetando los derechos adquiridos.

Cabe señalar que el 29 de marzo de 1994 se expidió el Decreto 691 de 1994, mediante el cual se incorporaron los servidores públicos al Sistema General de Pensiones, el cual dispuso en el artículo 1:

[2] Libro Memorias. Seminario Internacional del Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado.

"Artículo 1º. Incorporación de servidores públicos. Incorpórase al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

a) Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas;

(…)"

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció lo siguiente para ser beneficiario del régimen de transición:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".

Establece entonces que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el

número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Ahora bien, el artículo 140 ibídem, estableció:

> *"ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.*
>
> *El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad."*

En desarrollo del artículo anterior, se emitió el Decreto 1835 de 1994, por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos. No obstante, se precisó que dichas normas no se aplicarían a los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, quienes serían objeto de decisión especial.

A través del Decreto 407 de 1994, se estableció el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El artículo 8 dispuso:

> *"CARÁCTER DE SUS SERVIDORES: Las personas que prestan sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son empleados públicos con régimen especial".*

Así mismo, en el artículo 168 señaló:

> *"PENSION DE JUBILACION. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional*

Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

***PARAGRAFO 1º.** Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.*

***PARAGRAFO 2º.** El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993".*

Cabe anotar que, la Ley 32 de 1986, Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, en cuanto a las materias que regula indicó:

"La presente Ley regula todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional".

En relación con el reconocimiento de la pensión de jubilación, el artículo 96 de la norma en cita precisó:

"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad".

Ahora bien, debe destacarse que el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, fue derogado por el Decreto 2090 de 2003, mediante el cual se definió las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se

modificaron y señalaron las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades, entre éstas, la actividad desarrollada por el personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria.

De igual manera, esta norma se reguló la pensión especial de vejez determinando los requisitos para poder acceder, siendo éstos, haber cumplido 55 años de edad y haber cotizado el número de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. En cuanto a la edad señaló que disminuirá en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

Consagró igualmente un régimen de transición así:

> *"ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*
>
> *PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003."*[3].

[3] El artículo 18 de la Ley 797 de 2003, fue declarado inconstitucional en la sentencia C-1056 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) por lo que deberá considerarse que los requisitos adicionales son los del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 vigentes.

De esta manera, se dispuso que para acceder al reconocimiento pensional, en los términos de las normas anteriores que regulan las actividades de alto riesgo (que para el caso sería el establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1994), se debía acreditar los siguientes requisitos: i) al menos 500 semanas de cotización especial (en actividades de alto riesgo); ii) cumplir con el mínimo de semanas que exige la Ley 797 de 2003; y ii) cumplir con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Cabe anotar que de acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia C-663 del 29 de agosto de 2007, para el cómputo de las "500 semanas de cotización especial", se podrán acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo.

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional, en el parágrafo transitorio 5° dispuso:

> *"Parágrafo transitorio 50. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-663 del 29 de agosto de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), declaró **EXEQUIBLE** el artículo 6º del Decreto Ley 2090 de 2003, por los cargos de la demanda, en el entendido de que para el cómputo de las "500 semanas de cotización especial", se podrán acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo. En esta sentencia la Corte señaló: "En conclusión a la luz de cualquiera de estas interpretaciones, el requisito de las 500 semanas de cotización especial es manifiestamente desproporcionado al establecer una exigencia de acceso imposible de cumplir, que implicaría para los respectivos trabajadores perder las condiciones del régimen de transición o verse obligados durante muchos años, adicionales a los inicialmente previstos por las respectivas normas que los amparaban, a efectuar cotizaciones para cumplir los requisitos del artículo acusado y beneficiarse del régimen de transición en las condiciones del nuevo decreto. Esto va en contravía de la razón de ser del régimen especial establecido precisamente para proteger a estos trabajadores en situación de exposición a riesgos, lo cual es claramente irrazonable por hacer nugatorio el objetivo esencial del mismo régimen pensional especial diseñado por el propio legislador.".

de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

Conforme a lo anterior, se tendría que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria se les aplicará el régimen de alto riesgo allí contemplado. Ahora, en relación con quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha, se señala se aplicará el régimen establecido en la Ley 32 de 1986.

Cabe señalar que busca proteger los derechos de quienes ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, pero ello, sin desconocer el régimen de transición allí previsto, según el cual se exige el cumplimiento de unos requisitos, entre éstos, los establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, para pensionarse bajo los presupuestos de la Ley 32 de 1986, es preciso cumplir con los requisitos de transición que estableció el Decreto 2090 de 2003, en cuanto a las cotizaciones y acreditar al 1 de abril de 1994, 40 o 35 años de edad según sea hombre o mujer, o 15 años de servicios.

Al respecto, cabe traer como referencia lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de octubre de 2016[4]:

"Aplicando lo anterior, podría decirse que el demandante se encuentra dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 6 de la Ley 2090 de 2003, tal como se alega, pero lo cierto es que para poder ejercer los derechos establecidos en la norma en mención, se deberán cumplir en adición a los

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de octubre de 2016, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-04113-01, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez,

requisitos especiales señalados, los previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo consagra el parágrafo, es decir que además de contar con más de 500 semanas de cotización especial y cumplir con el requisito establecido en la Ley 797 de 2003, se tendrá que acreditar 35 o más años de edad son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicio cotizados antes del 1 de abril de 1994.".

3. EL CASO CONCRETO.

3.1. Mediante Resolución No. RDP 0019362 del 19 de junio de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP reconoció pensión de vejez a favor del señor José Ignacio Pantoja, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2014. La pensión se reconoció conforme a lo dispuesto en la Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994 y Acto Legislativo 01 de 2005.

3.2. La entidad demandante señala que el señor José Ignacio Pantoja no es beneficiario del régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986, porque el requisito de los 20 años de servicios lo completó con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003. Luego entonces, al tenor del parágrafo 6 de dicha norma debió efectuar aportes para pensión cuando menos 500 semanas de cotización especial, cumplir con el número mínimo de semanas exigido por la ley 797 de 2003 y por lo menos uno de los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estos últimos que no cumple, habida cuenta que al 01 de abril de 1994, no tenía 40 años de edad o 15 años de servicio.

3.3. Al respecto, se encuentra que el señor JOSÉ IGNACIO PANTOJA nació el diez (10) de mayo de 1963 y que su vinculación laboral fue con

el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el cargo de Dragoneante, desde el 7 de mayo de 1984 hasta el 30 de julio de 2009.

Así las cosas, el señor JOSÉ IGNACIO PANTOJA al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), contaba con 30 años de edad y con 10 años de servicios al servicio del INPEC. Cabe anotar que cumplió 20 años de servicios el 6 de mayo de 2004, esto es, cuando ya se encontraba vigente el Decreto 2090 de 2003.

De esta manera, conforme a las consideraciones referidas, se encuentra que el actor no es beneficiario del régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1986, toda vez que no acreditó los requisitos del régimen de transición del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, como quiera que para el 1° de abril de 1994, no acreditó 40 años de edad o 15 años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3.4. En este orden de ideas, y atendiendo a las consideraciones anotadas y las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el reconocimiento de la pensión de vejez realizada al señor JOSÉ IGNACIO PANTOJA, mediante la Resolución No. RDP 0019362 del 19 de junio de 2014, emanada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contraviene las disposiciones constitucionales y legales enunciadas.

3.5. La vulneración del ordenamiento jurídico citado surge, al efectuar un análisis de la normativa y jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto del régimen de los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que da cuenta que el actor no cumplió con los

requisitos del régimen de transición para ser beneficiario de la Ley 32 de 1986.

3.6. Téngase presente que con la nueva normatividad contenida en la ley 1437/2011(art. 230) la suspensión provisional es una cautela que goza de las características de medida preventiva y conservativa. En efecto, a través de ella se busca evitar que se produzca un daño o aumente el daño ocasionado a la administración. Se torna en medida conservativa en tanto busca mantener la situación administrativa o jurídica existente en momentos anteriores a la expedición del acto administrativo.

Si la suspensión provisional suspende la ejecución o aplicación del acto se estará evitando el perjuicio que alega la administración demandante. De esta manera se considera que no necesariamente el acto debe estarse ejecutando para que se pueda invocar la suspensión provisional.

Correlativamente el perjuicio que exige la norma (art. 231) no necesariamente debe haberse causado; la cautela es la que permite que el perjuicio advertido con la ejecución del acto administrativo se prevenga y evite el perjuicio alegado. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la decisión de fondo que haya de producirse. Así, la norma en comento advierte que el decreto de medidas cautelares no implica prejuzgamiento (art. 229 ídem).

3.7. Teniendo en consideración que con la expedición del acto administrativo impugnado se adjudica un derecho económico de carácter laboral a favor del demandado, en el cual se evidencia una notable contrariedad entre lo dispuesto en la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores y legales que se invocan como

vulneradas, se concluye que se dan los presupuestos para disponer la suspensión provisional del acto demandado en la medida en que incurre en causal de anulación de violación de normas a las que debían sujetarse. En consecuencia según ya se anotó, se dispondrá la suspensión provisional solicitada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. RDP 0019362 del 19 de junio de 2014, emanada de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor José Ignacio Pantoja.

Ofíciese comunicando tal medida. El oficio será remitido por la parte demandante quien solicitó la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado